

SESIONES ORDINARIAS

2010

ORDEN DEL DÍA N° 1811

COMISIONES DE ACCIÓN SOCIAL Y SALUD
PÚBLICA Y DE LEGISLACIÓN PENAL

Impreso el día 25 de noviembre de 2010

Término del artículo 113: 6 de diciembre de 2010

SUMARIO: **Régimen** de protección de los emblemas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja sobre fondo blanco. Establecimiento. (156-S.-2008.)

Dictamen de las comisiones*

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se establece un régimen de protección de los emblemas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja sobre fondo blanco; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

TÍTULO I

Normas generales

Artículo 1° – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto regular los usos protectorio e indicativo de los emblemas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja sobre fondo blanco, así como el uso de las denominaciones “Cruz Roja” y “Media Luna Roja” establecidos en los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, aprobados por decreto-ley 14.442/56, ratificados por ley 14.467 y los protocolos adicionales del 8 de junio de 1977, aprobados por ley 23.379.

Art. 2° – *Autoridad de aplicación*. La autoridad de aplicación de la presente ley es ejercida por los ministerios de Defensa y de Salud por medio del organismo

que designen, en coordinación con la máxima autoridad sanitaria responsable de las jurisdicciones.

TÍTULO II

Normas relativas al uso del emblema

Art. 3° – *Del uso protector e indicativo*.

a) *Uso protector del emblema*. En tiempo de conflicto armado, el emblema utilizado a título protector es la manifestación visible de la protección que se confiere en los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y en sus protocolos adicionales del 8 de junio de 1977 al personal sanitario, a las unidades y a los medios de transporte sanitario. El emblema debe tener las mayores dimensiones posibles.

A fin de lograr su visibilidad desde todas las direcciones y desde la mayor distancia posible, especialmente desde el aire, el emblema debe colocarse en banderas, sobre una superficie plana o de cualquier otra manera adaptada a la configuración del terreno. De noche o cuando la visibilidad sea escasa, el emblema debe estar alumbrado o iluminado de acuerdo con lo previsto en el Anexo I del Protocolo Adicional I del 8 de junio de 1977;

b) *Uso indicativo del emblema*. El emblema utilizado a título indicativo es la manifestación visible del vínculo entre una persona o un bien con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), con la Sociedad Argentina de la Cruz Roja, o con cualquier sociedad nacional de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, o la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y Media Luna Roja, según lo dispuesto por los convenios de Ginebra del 12 de agosto

* Artículo 108 del reglamento.

de 1949 y sus protocolos adicionales de 1977, y por el “Reglamento sobre el uso del emblema de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja por las sociedades nacionales”.

El emblema utilizado a título indicativo debe ser de dimensiones pequeñas, para evitar cualquier confusión con el emblema utilizado a título protector.

Art. 4° – *Uso protector en las FFAA.* Utilización por parte del servicio sanitario de las Fuerzas Armadas:

- a) Bajo el control del Ministerio de Defensa, el servicio sanitario de las Fuerzas Armadas de la República Argentina puede utilizar, tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado, el emblema de la Cruz Roja para dar a conocer su personal sanitario, sus unidades y sus medios de transporte sanitario de tierra, agua y aire;
- b) El personal sanitario debe llevar un brazal y una tarjeta de identidad provistos del emblema proporcionados por el Ministerio de Defensa.

El personal religioso afectado a las Fuerzas Armadas, tiene derecho a la misma protección que el personal sanitario y puede darse a conocer de la misma manera.

Art. 5° – *Uso protector en unidades sanitarias civiles.* Utilización por parte de hospitales y demás unidades sanitarias civiles:

- a) Con la autorización expresa del Ministerio de Salud y bajo su dirección, el personal sanitario civil, los hospitales y demás unidades sanitarias civiles, así como los medios de transporte sanitarios civiles destinados, en particular, al transporte y a la asistencia de heridos, de enfermos y de naufragos, deben estar señalados, en tiempo de conflicto armado, mediante el emblema a título protector;
- b) El personal sanitario debe llevar un brazal y una tarjeta de identidad provistos del emblema. El personal de otras organizaciones voluntarias afectado a hospitales y el personal religioso, debidamente registrados ante el Ministerio de Salud, debe identificarse de la misma manera.

Art. 6° – *Utilización por parte de la Cruz Roja Argentina.* La Cruz Roja Argentina puede poner a disposición del Servicio Sanitario de las Fuerzas Armadas personal sanitario, así como unidades y medios de transporte sanitarios. Dicho personal y bienes deben someterse a las leyes y a los reglamentos militares y pueden ser autorizados por el Ministerio de Defensa a enarbolar el emblema de la Cruz Roja a título protector; Dicho personal debe llevar un brazal y una tarjeta de identidad, de conformidad a lo establecido en el 2° párrafo del artículo 4°.

Art. 7° – *Uso indicativo del emblema por parte de la Cruz Roja Argentina y Sociedades Nacionales Extranjeras.* La Cruz Roja Argentina es la única entidad en el territorio nacional autorizada a utilizar el nombre de “Cruz Roja” y el emblema para indicar que una persona o un bien tienen vínculo con ella y a aplicar el “Reglamento sobre el uso del emblema de la cruz roja o de la media luna roja por las Sociedades Nacionales”.

Las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja Extranjeras que se hallen en el territorio de la República Argentina pueden utilizar el emblema siempre que cuenten con la autorización de la Cruz Roja Argentina.

Art. 8° – *Utilización por parte de los organismos internacionales del movimiento internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.* El Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja podrán utilizar el emblema en cualquier tiempo y para todas sus actividades.

TÍTULO III

Control y sanciones

Art. 9° – *Medidas de control.* La autoridad de aplicación está facultada para ejercer la aplicación y control de las disposiciones establecidas en la presente ley, en especial respecto de las siguientes acciones:

- a) Velar por el estricto respeto de las normas relativas al uso del emblema de la cruz roja o de la media luna roja, de las denominaciones “Cruz Roja” y “Media Luna Roja” y de las señales distintivas;
- b) Ejercer un estricto control sobre las personas o entidades autorizadas a utilizar el emblema de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja;
- c) Difundir lo más ampliamente posible, las normas pertinentes entre las fuerzas armadas, las fuerzas de seguridad, otras autoridades y la población civil.

Art. 10. – *Abuso del emblema a título indicativo en tiempo de paz y en tiempo de conflicto armado.* Sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar, es considerada infracción administrativa el uso de los emblemas de la Cruz Roja o Media Luna Roja sin contar con la autorización en los términos previstos en la presente ley, y será sancionada de la siguiente manera:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa que debe ser actualizada por el Poder Ejecutivo nacional en forma anual conforme al índice de precios oficial del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), desde pesos mil (\$ 1.000) a pesos un millón (\$ 1.000.000), susceptible de ser aumentada hasta el décuplo en caso de reiteración;

- c) Suspensión del establecimiento infractor por el término de hasta un (1) año.

Para la instrucción del sumario a las infracciones u omisiones a la presente ley se debe aplicar la ley 19.549, de procedimientos administrativos, o la normativa que la reemplace, la que debe asegurar el derecho de defensa en juicio del presunto infractor y demás garantías constitucionales. Agotada la vía administrativa procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en materia contencioso-administrativa, con jurisdicción en el lugar del hecho.

Art. 11. – *Abuso del emblema a título protector en tiempo de conflicto armado.* Toda persona que, en tiempos de conflicto armado, empleando ardido o engaño hiciere creer al adversario que tenía derecho a recibir u obligación de conferir la protección dispuesta en las normas de derecho internacional humanitario, para cometer o dar orden de cometer actos que atenten contra la integridad física o la salud del adversario, será reprimido con:

- a) Pena de prisión de dos (2) meses a dos (2) años, cuando causare, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición del presente capítulo;
- b) Pena de prisión o reclusión de dos (2) años a doce (12) años, si la lesión produjere una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra o si hubiere puesto en peligro la vida del adversario, le hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes o le hubiere causado una deformación permanente del rostro;
- c) Pena de prisión o reclusión de seis (6) años a veinte (20) años, si la lesión produjere una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir;
- d) Pena de prisión o reclusión perpetua cuando produjere la muerte.

Art. 12. – *Producido de las multas.* El producido de las multas debe destinarse a la Jurisdicción 80-Ministerio de Salud, a fin de financiar las acciones de asistencia en situaciones de emergencia y catástrofe dentro del territorio nacional.

Art. 13. – *Justicia Federal.* Es competente para entender en la aplicación de la presente ley la justicia federal.

Art. 14. – *Código Penal.* La presente ley se tendrá como complementaria del Código Penal.

Art. 15. – *Derogación.* Derógase la ley 2.976.

Art. 16. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 16 de noviembre de 2010.

Antonio A. Morante. – Juan C. Vega. – Agustín A. Portela. – Mariana A. Veaute. – Oscar E. Albrieu. – Cynthia L. Hotton. – María J. Acosta. – Juan C. Scalesi. – Patricia Bullrich. – Norah S. Castaldo. – Carlos G. Donkin. – Mario R. Fiad. – Francisco J. Fortuna. – Miriam G. Gallardo. – Natalia Gambaro. – Claudia F. Gil Lozano. – Nancy S. González. – Timoteo Llera. – Eduardo G. Macaluse. – Sandra M. Mendoza. – María C. Regazzoli. – Adela R. Segarra. – María L. Storani. – Héctor D. Tomás. – Mónica L. Torfe.

–En disidencia parcial:

Raúl E. Barrandeguy. – Ivana M. Bianchi. – Elisa B. Carca. – Diana B. Conti. – Héctor H. Piemonte.

FUNDAMENTOS DE LA DESIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA DIPUTADA IVANA BIANCHI

Señor presidente:

Ante todo manifiesto mi acuerdo con el espíritu del proyecto, porque creo que debemos regular los usos protectorios e indicativos de los emblemas de estas organizaciones sin fin de lucro, como son la Cruz Roja y la Media Luna Roja, que trabajan para contribuir a mejorar la vida de las personas, en especial aquellas que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Por esa razón es que deseo detenerme y fundamentar mi disidencia parcial al artículo 12, donde se señala que: “El producido de las multas debe destinarse a la jurisdicción 80-Ministerio de Salud, a fin de financiar las acciones de asistencia en situaciones de emergencia y catástrofe dentro del territorio nacional”.

El movimiento de la Cruz Roja y la Media Luna Roja esta formado por: el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y 185 sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja repartidas por todo el mundo.

La idea de la Cruz Roja nació en 1859, cuando Henry Dunant, un joven comerciante suizo, se encontró ante la escena sangrienta de una batalla que enfrentó en la aldea de Solferino (Italia del norte) a los ejércitos del imperio austro-húngaro y la alianza franco-sarda y terminó con 40.000 hombres muertos o agonizantes.

Dunant organizó a la población para vender las heridas de los soldados y darles alimento y consuelo. A su regreso, propuso la creación de sociedades nacionales de socorro que ayudaran a los heridos en combate y señaló el camino hacia los futuros convenios de Ginebra.

Finalmente la Cruz Roja nació en 1863, cuando cinco ciudadanos ginebrinos, incluido Dunant, fundaron el Comité Internacional para el Socorro de los Heridos, que se convertiría más tarde en el Comité Internacional de la Cruz Roja. Su emblema era una cruz roja sobre fondo blanco: a la inversa de la bandera suiza. Al año siguiente, 12 gobiernos adoptaron el primer Convenio de Ginebra, un hito en la historia de la humanidad, que garantizó la ayuda a los heridos y definió los servicios médicos como “neutrales” en el campo de batalla.

Es por esa razón, que el 8 de mayo se conmemora el Día Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en todo el mundo, en memoria del nacimiento del impulsor de esta organización, el suizo Henry Dunant.

Aquél concibió una idea que hoy día se ha convertido en este movimiento de reconocida trascendencia, con presencia en más de 182 países, que cuenta con más de 100 millones de voluntarios y voluntarias en todo el mundo.

En nuestro país, el día 25 de noviembre de 1879 el gobierno argentino, a cargo de Nicolás Avellaneda, ratificó el Primer Convenio de Ginebra que fuera aprobado en el Congreso Internacional realizado en esa ciudad en 1864.

Con este antecedente, el 10 de junio de 1880 fue fundada Cruz Roja Argentina, por iniciativa de los doctores Guillermo Rawson y Toribio Ayerza, quienes recibieron el título de presidentes honorarios, aunque el primer presidente efectivo de la institución fue el doctor Pedro Roberts.

Con anterioridad, ya existía virtualmente la Cruz Roja. Los que después fueron sus miembros, habían actuado en forma destacada asistiendo a los heridos de la guerra con el Paraguay, en la epidemia de fiebre amarilla y en la epidemia de cólera. Desde el mismo día de su creación, comienza a actuar la Sociedad Argentina de la Cruz Roja, como entonces se la denominaba, teniendo participación como fue en 1890, en las inundaciones de la provincia de Córdoba, el sismo de la provincia de La Rioja de 1894, las inundaciones de Buenos Aires en 1900, los terremotos de Mendoza en 1829, en Salta 1930, en San Juan en 1944, etcétera. Asimismo, actuó en auxilios de pueblos hermanos como Chile, Uruguay y Brasil, en ocasión de luchas, posteriormente en Paraguay, así como también en dos grandes guerras mundiales, con ayuda a los prisioneros, auxilio a los heridos, envió de ropas, medicamentos y víveres, búsqueda de personas desaparecidas, etcétera.

Esta lucha civil, bastante cruenta, dio lugar a que el 14 de junio de 1880, por decisión del presidente Nicolás Avellaneda, el Poder Ejecutivo nacional reconociera a la nueva asociación. El 6 de diciembre de 1890 el presidente Carlos Pellegrini dictó el decreto por el cual se le reconoce la personería jurídica. Recién en 1893 el Congreso de la Nación sanciona por ley 2.376 el uso del emblema y el nombre de la Cruz Roja.

La Cruz Roja Argentina está integrada por un sede central administrativa y 71 filiales a lo largo de todo el

país y lleva adelante acciones de socorros, actuando en diferentes catástrofes naturales o causadas por el hombre, tales como las inundaciones de Córdoba o Santa Fe, el sismo de La Rioja, el terremoto de San Juan y la epidemia de gripe de 1918, entre otros.

Por ser la más antigua y grande institución humanitaria, es necesario que el producido de las multas impuestas por el abuso de los emblemas de la Cruz Roja sin contar con la autorización pertinente, previstas en el artículo 10, inciso b), sea destinado directamente a dicha organización, de manera tal, puedan disponer de acuerdo a las necesidades que ello estime atender.

Si bien el Ministerio de Salud debe intervenir a fin de resolver problemas de salud en situaciones de emergencia o necesidad, no previstos o no cubiertos por los sistemas en vigor, creo que resulta necesario que el producido de las multas sea manejado directamente por la Cruz Roja Argentina, sin depender de que el Estado nacional crea o no conveniente destinar dichas sumas a atender situaciones de caso fortuito o fuerza mayor en nuestro país.

Sabemos muy bien que la asistencia humanitaria del futuro estará conformada por diferentes problemas, como el cambio climático, la urbanización carente de planificación, el subdesarrollo y la pobreza, pero también la amenaza de pandemias (ej. gripe A-H1-N1). Estos factores agravantes aumentarán la frecuencia, la complejidad y la gravedad de los desastres, lo que significa contar con fondos suficientes para hacerles frente. Qué mejor que la Cruz Roja directamente maneje estos producidos y se eviten los trámites burocráticos que hoy en día la administración pública presenta.

Mi propuesta apunta a depositar las sumas de dinero, que en concepto de multas se impongan, en una cuenta a abrirse en el Banco de la Nación Argentina, de uso exclusivo por parte de la Cruz Roja Argentina, y manteniendo el destino de esas sumas a financiar las acciones de asistencia en situaciones de emergencia y catástrofe dentro del territorio nacional.

En virtud de los argumentos esgrimidos, manifiesto mi disidencia parcial respecto al artículo 12, en cuanto al destino del producido de las multas por abuso del emblema a título indicativo en tiempo de paz y en tiempo de conflicto armado.

Ivana M. Bianchi.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se establece un régimen de protección de los emblemas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja sobre fondo blanco. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente con modificaciones.

Antonio A. Morante.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2008.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY DE PROTECCIÓN DE LOS EMBLEMAS DE CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA

TÍTULO I

Normas generales

Artículo 1° – La presente ley establece medidas de protección, controles y sanciones necesarias para garantizar el correcto uso de los emblemas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja sobre fondo blanco, así como las denominaciones “Cruz Roja” y “Media Luna Roja” establecidos en los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, aprobados por decreto-ley 14.442/56, ratificados por ley 14.467 y los protocolos adicionales del 8 de junio de 1977, aprobados por ley 23.379 y aquellos que pudieran establecerse por nuevos tratados internacionales y que sean utilizados a los mismos fines. Las menciones “Cruz Roja” y “Media Luna Roja” a lo largo del articulado se entenderán aplicables de pleno derecho en todos los casos a los nuevos emblemas y nombres que se adopten.

TÍTULO II

Normas relativas al uso del emblema

Art. 2° – *Del uso protector e indicativo.*

a) En tiempo de conflicto armado, el emblema utilizado a título protector es la manifestación visible de la protección que se confiere en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y en sus protocolos adicionales del 8 de junio de 1977 al personal sanitario, así como a las unidades y medios transporte sanitarios. En consecuencia, el emblema tendrá las mayores dimensiones posibles.

A fin de lograr su visibilidad desde todas las direcciones y desde la mayor distancia posible, especialmente desde el aire, el emblema se colocará en banderas, sobre una superficie plana o de cualquier otra manera adaptada a la configuración del terreno. De noche o cuando la visibilidad sea escasa, el emblema podrá estar alumbrado o iluminado de acuerdo con lo previsto en el Anexo 1 del Protocolo Adicional I del 8 de junio de 1977;

b) El emblema utilizado a título indicativo, sirve para indicar que una persona o un bien tiene

un vínculo con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) o con la Sociedad Argentina de la Cruz Roja (en adelante Cruz Roja Argentina), otra sociedad nacional de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, o la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y Media Luna Roja, según lo dispuesto por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus protocolos adicionales de 1977, y por el Reglamento sobre el uso del Emblema de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja por las sociedades nacionales, adoptado por la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

El emblema será de dimensiones relativamente pequeñas.

Del uso protector del emblema

Art. 3° – Utilización por parte del servicio sanitario de las fuerzas armadas:

- a) Bajo el control del Ministerio de Defensa, el servicio sanitario de las fuerzas armadas de la República Argentina utilizará, tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado, el emblema de la Cruz Roja para dar a conocer su personal sanitario, sus unidades y medios de transporte sanitarios de tierra, mar y aire;
- b) El personal sanitario llevará un brazal y una tarjeta de identidad provistos del emblema proporcionados por el Ministerio de Defensa.

El personal religioso agregado a las fuerzas armadas, se beneficiará de la misma protección que el personal sanitario y se dará a conocer de la misma manera.

Art. 4° – Utilización por parte de hospitales y demás unidades sanitarias civiles:

- a) Con la autorización expresa del Ministerio de Salud y bajo su dirección, el personal sanitario civil, los hospitales y demás unidades sanitarias civiles, así como los medios de transporte sanitarios civiles destinados, en particular, al transporte y a la asistencia de heridos, de enfermos y de naufragos, estarán señalados, en tiempo de conflicto armado, mediante el emblema a título protector;
- b) El personal sanitario llevará un brazal y una tarjeta de identidad provistos del emblema proporcionados por el Ministerio de Salud. El personal religioso y de otras organizaciones voluntarias agregado a hospitales y demás unidades sanitarias se identificará de la misma manera.

Art. 5° – Utilización por parte de la Cruz Roja Argentina:

- a) La Cruz Roja Argentina podrá poner a disposición del Servicio Sanitario de las Fuerzas Ar-

madas, personal sanitario, así como unidades y medios de transporte sanitarios. Dicho personal y bienes estarán sometidos a las leyes y a los reglamentos militares y podrán ser autorizados por el Ministerio de Defensa a enarbolar el emblema de la cruz roja a título protector;

- b) Dicho personal llevará un brazal y una tarjeta de identidad, de conformidad a lo establecido en el 2° párrafo del artículo 4°.

Del uso indicativo del emblema

Art. 6° – Utilización por parte de la Cruz Roja Argentina o Sociedades Nacionales Extranjeras de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja extranjeras:

- a) La Cruz Roja Argentina es la única autorizada a utilizar el nombre de “Cruz Roja” y el emblema a título indicativo en el territorio de la República Argentina para indicar que una persona o un bien tiene un vínculo con ella, tanto en tiempo de paz como en caso de conflicto armado.

El emblema será de dimensiones pequeñas para evitar cualquier confusión con el emblema a título protector;

- b) La Cruz Roja Argentina aplicará el “Reglamento sobre el uso del emblema de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja por las sociedades nacionales”. Las sociedades nacionales de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja extranjeras, que se hallen en el territorio de la República Argentina con la autorización de la Cruz Roja Argentina, utilizarán el emblema en las mismas condiciones.

Organismos internacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

Art. 7° – Utilización por parte de los organismos internacionales del movimiento internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja:

El Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja podrán utilizar el emblema en cualquier tiempo y para todas sus actividades.

TÍTULO III

Control y sanciones

Art. 8° – *Medidas de control.* Las autoridades nacionales velarán, en todo tiempo:

- a) Por el estricto respeto de las normas relativas al uso del Emblema de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, de las denominaciones “Cruz Roja” y “Media Luna Roja” y de las señales distintivas. Ejercerán un estricto control sobre las personas autorizadas a utilizarlo. Tomarán todas las medidas necesarias para evitar los

abusos, en particular, dando a conocer, lo más ampliamente posible, las normas en cuestión entre las fuerzas armadas, las fuerzas de seguridad, otras autoridades y la población civil;

- b) La Cruz Roja Argentina colaborará con las autoridades para prevenir cualquier abuso y podrá denunciar y querrellar ante el juez competente a los que infrinjan las disposiciones de esta ley en todo tiempo y lugar.

Art. 9° – *Uso indebido del emblema.* Toda persona física o jurídica que infrinja las disposiciones de esta ley, será sancionada a petición de parte o de oficio. A tal fin queda facultado cualquier habitante del territorio de la República Argentina, el que podrá denunciar ante el juez competente a quienes infrinjan las disposiciones de esta ley, y serán sancionados con apercibimiento o multa de pesos doscientos (\$ 200) a pesos cuatro mil (\$ 4.000) a:

- a) Toda persona física o jurídica que usare indebidamente el nombre de Cruz Roja, Cruz Roja Argentina o Sociedad Argentina de la Cruz Roja o de otras instituciones miembros del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja;
- b) Toda persona física o jurídica que usare los emblemas de la Cruz Roja o Media Luna Roja sin tener derecho a ello, aunque el fin fuere lícito;
- c) Toda persona física o jurídica que usare en construcciones, instalaciones, vehículos, embarcaciones o aeronaves el nombre o emblema de la Cruz Roja o la Media Luna roja sin estar debidamente autorizada para ello.

Art. 10. – *Agravantes.* Cuando se usare el nombre o emblema de la Cruz Roja o la Media Luna Roja con fines contrarios a lo previsto en esta ley, se considerará el hecho como circunstancia agravante, dando lugar a las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

- a) Clausura temporaria o definitiva de los establecimientos;
- b) Inhabilitación temporaria o definitiva y decomiso de los elementos involucrados en la infracción de acuerdo con los antecedentes del infractor, la gravedad de la infracción y la naturaleza de los hechos.

Art. 11. – *Uso indebido del emblema a título protector en tiempo de conflicto armado.*

- a) Toda persona que, intencionalmente y sin tener derecho a ello, usare o diere el orden de usar el emblema de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja a título protector o cualquier otro signo o señal que sea una imitación de los mismos o que pueda causar confusión, será reprimida con pena de prisión de hasta sesenta (60) días;

- b) Toda persona que usare o diere la orden de usar el emblema de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja o cualquier otro signo o señal que sea una imitación de los mismos o que pueda causar confusión, sin tener derecho a ello, con el fin de proteger o de transportar combatientes armados o material de guerra, será reprimido con pena de prisión o reclusión de cinco (5) a quince (15) años;
- c) Toda persona que, intencionalmente haya cometido o dado orden de cometer, actos que atenten gravemente contra la integridad física o la salud del adversario, haciendo uso péfido del emblema de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, o de cualquier otro signo o señal que sea una imitación o que pueda causar confusión, sin tener derecho a ello, con la intención de engañar al adversario haciéndole creer que es persona protegida en los términos del derecho internacional humanitario, será reprimida con las siguientes penas:
1. Prisión de dos (2) meses a dos (2) años en el caso del artículo 89 del Código Penal.
 2. Prisión o reclusión de dos (2) años a doce (12) años en el caso del artículo 90 del Código Penal, y
 3. Prisión o reclusión de seis (6) años a veinte (20) años en el caso del artículo 91 del Código Penal.
- d) Toda persona que, intencionalmente, haya cometido o dado orden de cometer actos que causen la muerte del adversario en las circunstancias previstas en el inciso anterior, será reprimida con pena de prisión o reclusión perpetua.

Art. 12. – *Marcas.*

- a) La Dirección Nacional de la Propiedad Industrial no registrará marca alguna con el emblema, insignia, distintivo o logotipo con la cruz roja ni con la media luna roja ni el nombre de

la Cruz Roja o la Media Luna Roja, salvo que lo solicitara la Cruz Roja Argentina;

- b) Queda reservado a la Cruz Roja Argentina o a otras instituciones que ésta designe, la fabricación por sí o por terceros, así como su comercialización y venta del material indicado en este artículo.

Art. 13 – *Destino de las multas.*

Las multas que se impongan en virtud de lo dispuesto en la presente ley, serán puestas a disposición de la Cruz Roja Argentina.

Art. 14. – *Medidas provisionales.*

- a) Las autoridades nacionales tomarán las medidas provisionales necesarias para evitar la violación de la presente ley. Podrán, en particular, ordenar el decomiso de los objetos y del material marcados en violación de la presente ley, exigir que se retire el emblema de la cruz roja o de la media luna roja y las palabras “Cruz Roja” o “Media Luna Roja” a expensas del autor de la infracción y, en su caso, las autoridades judiciales podrán ordenar la destrucción de los instrumentos que sirvan para su reproducción;
- b) El gobierno nacional y la Cruz Roja Argentina difundirán ampliamente el contenido de la presente ley en todo el territorio de la República.

Art. 15. – *Actualización de las sanciones pecuniarias:* El Poder Ejecutivo, por vía reglamentaria, podrá actualizar los montos de las sanciones pecuniarias establecidas en la presente ley.

Art. 16. – *Competencia.* La justicia federal será competente para entender en la aplicación de la presente ley.

Art. 17. – Derógase la ley 2.976.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

JOSÉ J. B. PAMPURO.
Juan Estrada.